

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 451

Panamá, 2 de junio de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado José Rubino Bethancourt, actuando en representación de **Gioconda Romero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 159 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, relativo al procedimiento de destitución (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial); y

B. El artículo 3 del Código Civil que establece la prohibición de retroactividad de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el cual se destituyó a Gioconda Romero del cargo de evaluador I que ocupaba en la entidad demandada, y que, como producto de tal declaratoria, se ordene a dicha institución que se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que ha dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

El citado acto fue recurrido a través de un recurso de reconsideración y confirmado mediante la resolución 199 de 21 de diciembre de 2010, expedida por el ministro de Economía y

Finanzas, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente arguye que el Órgano Ejecutivo no debió destituir a Gioconda Romero, ya que la misma era una funcionaria de Carrera Administrativa y, por lo tanto, para poder desvincularla del cargo debía mediar una causal específica y el cumplimiento de los procedimientos legales. De igual manera, alega que la demandante fue removida del cargo sin mayor explicación, desconociéndose su estatus laboral (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que el cargo de infracción antes indicado gira básicamente en torno al supuesto que, al momento de ser destituida, la recurrente detentaba la condición de servidora pública adscrita a la mencionada carrera pública.

Contrario a los planteamientos que expone la demandante, este Despacho considera oportuno aclarar que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta, hasta el 2 de julio de 2007, lo que encuentra sustento en el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse la servidora pública en mención dentro del supuesto contemplado en el artículo 21 citado, Gioconda

Romero pasó a adquirir la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción sujeta, por ende, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo cual su destitución se encuentra debidamente sustentada en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, según el cual corresponde al Presidente de la República remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Siendo ello así, podemos concluir que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba la citada ex servidora pública, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 159 del texto único de la ley 9 de 1994 y 3 del Código Civil deben ser desestimados por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en sentencia de 11 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo

identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa..

...". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Conforme es posible colegir de este criterio judicial, el Órgano Ejecutivo, esta vez actuando por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, estaba plenamente facultado para remover a la actora del cargo que desempeñaba en esa institución, debido a que ésta, tal como se ha venido diciendo, sólo era una funcionaria de libre nombramiento y remoción al momento de su destitución.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por vía del Ministerio de Economía y Finanzas, y,

en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 150-11